REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826654
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2496 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00581 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826654
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Saury Feliz D' Oleo, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, representada por su presidente general de brigada, [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo a la solicitud de liquidación de sentencia incoada por [redacted] en contra la Junta de Retiro y Fondo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826654
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFA) con la finalidad de que el tribunal liquide la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00159 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, este mismo tribunal, dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00581 de fecha 10 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de sentencia, interpuesta en fecha 0l de julio del año 2024, por el señor ADALBERTO RODRÍGUEZ SAMBOY, contra sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00159 de fecha 18 de marzo del año 2024, expedida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en perjuicio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda en liquidación de sentencia; en consecuencia, ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (IRFPFFAA), pagar a favor del señor ADALBERTO RODRÍGUEZ SAMBOY, los beneficios económicos reconocidos en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00159 de fecha 18 de marzo del año 2024, expedida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que sean liquidados de la manera siguiente: a) Sobre la adecuación del salario fijado al momento de su pensión: la liquidación desde su puesta en retiro mediante la resolución DR

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826654
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

1765-2023 de fecha 20-03-2023, para incluir en el monto de la pensión el sueldo como "Encargado del departamento de educación de adultos de la Dirección Comando Naval de educación y Entretenimiento" por el monto de RD$70,000.00, resultando un monto total corresponde la suma de Un Millón Trescientos Treinta mil pesos con 00/100 (RD$1,330,000.00), es decir 19 meses dejados de pagar, desde febrero del año 2023 hasta la emisión de la sentencia. b) Sobre el salario de navidad: La proporción del salario de navidad del año 2023, dejado de percibir, equivalente a Veinticinco Mil Doscientos Veintiocho pesos con 14/100 (RD$25,228.14), puesto que solo le fue pagado sobre la base del salario de RD$ RD$33,637.53 cuya adecuación fue ordenada por la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00159 de marras. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, ADALBERTO RODRÍGUEZ SAMBOY, a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (IRFPFFAA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la ley, en torno 139-13, su artículo 165 y la Ley 137-11, en base a la figura jurídica de corrección de error material. **Segundo medio**: Mala aplicación de la ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 253 y 254 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo

prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 1,777/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826654
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Instrucción de Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted].

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida el [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en éste figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados por [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826654
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil 1,777/2024 de fecha 27 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0826654
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00581 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.